



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 099-2023-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 25 DE JULIO DE 2023

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la señora **TERESA CONSUELO ZOLEZZI DE CAVENAGO**, identificada con DNI N° 32972636 (en adelante la recurrente), mediante escrito con Registro N° 00018107-2023 de fecha 17.03.2023¹, contra la Resolución Directoral N° 374-2023-PRODUCE/DS-PA, de fecha 23.02.2023, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2158-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.09.2022, que declaró improcedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura, estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, presentada por la recurrente, sobre la multa impuesta con Resolución Directoral N° 2020-2015-PRODUCE/DGS, confirmada a través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 733-2015-PRODUCE/CONAS-CT.
- (ii) El expediente N° 4163-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.
(Expediente N° 1137-2015-PRODUCE/CONAS)

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 2020-2015-PRODUCE/DGS² de fecha 26.05.2015, se sancionó a la recurrente con una multa de 10 unidades impositivas tributarias (en adelante UIT), por realizar actividades extractivas sin ser la titular del derecho administrativo, infracción tipificada en el inciso 93) del artículo 134^o del Reglamento de

¹ Cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el subnumeral 5.3.1 del numeral 5.3 de la Directiva General N° 0001-2022-PRODUCE - "Disposiciones que regulan la Gestión Documental del Ministerio de la Producción" -, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 00068-2022-PRODUCE, los documentos se reciben digitalmente a través de la Plataforma de Trámite Digital – PTD (al cual se accede a través del enlace <https://sistemas.produce.gob.pe/#/administrados>), en forma física en la Mesa de Partes Presencial de PRODUCE o a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE). Asimismo, según el subnumeral 5.3.18, se establece que los documentos ingresados por la PTD u otros medios electrónicos, se consideran presentados el día que son enviados por estos medios. En tal sentido, al haber presentado la recurrente su escrito de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² Notificada el 02.06.2015, mediante Cédula de Notificación Personal N° 4015-2015-PRODUCE/DGS, a fojas 106 del expediente.

la Ley General de Pesca³, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias (en adelante el RLGP).

- 1.2 Con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 733-2015-PRODUCE/DGS⁴ de fecha 04.08.2018, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 2020-2015-PRODUCE/DGS, confirmando la sanción impuesta en todos sus extremos, quedando agotada la vía administrativa.
- 1.3 A través del escrito de Registro N° 00039014-2022 de fecha 14.06.2022, la recurrente solicita el acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura, estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, sobre la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 2020-2015-PRODUCE/DGS.
- 1.4 Con Resolución Directoral N° 2158-2022-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 05.09.2022, se declaró improcedente la solicitud de acogimiento referida en el punto precedente, frente a la cual, la recurrente interpone recurso de reconsideración mediante escrito con Registro N° 00063043-2022 de fecha 16.09.2022.
- 1.5 Con Resolución Directoral N° 374-2023-PRODUCE/DS-PA⁶ de fecha 23.02.2023, se declaró improcedente el mencionado recurso de reconsideración.
- 1.6 Por último, mediante escrito con Registro N° 00018107-2023 de fecha 17.03.2023, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente; solicitando, asimismo, se le conceda una audiencia para hacer uso de la palabra, la misma que, tal como consta en la Constancia de Audiencia⁷, se realizó el día 11.07.2023 contando con la participación del apoderado designado por la recurrente.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 2.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 374-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.02.2023.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN E INFORME ORAL

- 3.1 La recurrente sostiene que con la resolución directoral impugnada se está cometiendo abuso de autoridad, ya que a la fecha el proceso judicial seguido en el expediente N° 10370-2016-01801-JR-CA-15, tiene sentencia consentida porque no ha sido apelada, por ende, requerir presentar desistimiento no tiene asidero legal, por ello solicita se declare fundada la apelación y se acceda al pedido de acogimiento. En tal sentido, adjunta como medio probatorio copia de la mencionada sentencia de fecha 07.06.2021.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias.

⁴ Notificada el 17.03.2016, mediante Cédula de Notificación Personal N° 283-2016-PRODUCE/CONAS-CT, a fojas 137 del expediente.

⁵ Notificada el 07.09.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 4576-2022-PRODUCE/DS-PA, a fojas 178 del expediente.

⁶ Notificada el 27.02.2023, mediante Cédula de Notificación Personal N° 789-2023-PRODUCE/DS-PA, a fojas 229 del expediente.

⁷ A fojas XXX del expediente.

IV. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 4.1 El recurso administrativo ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221°⁸ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE⁹ establece un régimen excepcional y temporal de reducción de las multas impuestas por el Ministerio de la Producción, en materia pesquera y acuícola
- 5.1.2 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.3 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación del argumento del Recurso de Apelación.

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe indicar que:
- a) El Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE establece un régimen excepcional y temporal de reducción de las multas impuestas por el Ministerio de la Producción, en materia pesquera y acuícola.
- b) El artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE establece las disposiciones para el acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura para lo cual se dispone otorgar facilidades de pagos, entre ellas, la reducción de la multa, el aplazamiento y/o fraccionamiento de las multas impuestas hasta la entrada en vigencia de la norma.

⁸ Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 27.05.2022.

- c) El artículo 2° de la norma en mención señala que el régimen indicado es de aplicación a las personas naturales y jurídicas que cuenten con sanciones de multa impuestas por el Ministerio de la Producción, por la comisión de infracciones a la normatividad pesquera y acuícola, que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:
- a) Sanciones de multa pendientes de pago.
 - b) Sanciones de multa en plazo de impugnación.
 - c) Sanciones de multa impugnadas en vía administrativa o judicial.
 - d) Sanciones de multa en ejecución coactiva, aún si estas se encuentran siendo materia del recurso de revisión judicial.
- d) Asimismo, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE señala que la reducción de las multas objeto de dicha norma se sujeta a las siguientes escalas:

VALOR TOTAL DE MULTAS IMPUESTAS	ESCALA DE REDUCCIÓN
Hasta 50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)	90%
Hasta 200 UIT	70%
Mayores a 200 UIT	50%

- e) Adicionalmente, dicha norma estableció en el mismo articulado que para efectos de establecer el valor del total de multas impuestas, se realiza la sumatoria de todas aquellas que fueron impuestas hasta la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.
- f) Por otro lado, en los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, establecen lo siguiente:

“6.1 Las personas naturales o jurídicas presentan ante la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, la solicitud de acogimiento a la reducción de multa y/o fraccionamiento, conforme con lo establecido en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en la referida solicitud se detalla, además, lo siguiente:

(...)

*c) **Para el caso de actos administrativos impugnados en la vía judicial** o en el que se cuente con proceso de revisión judicial del procedimiento ejecución coactiva se debe acompañar a su solicitud copia del escrito presentando al juez competente; además, se debe presentar copia del acta (...) la cual se reconozca la comisión de la infracción y se desista de algún acto procesal o de la pretensión corresponda (...).*

*d) **El compromiso de pago del saldo de la deuda**, en caso se solicite el fraccionamiento o el aplazamiento según corresponda.*

(...)

6.2 En el caso que la solicitud de acogimiento al régimen excepcional no cumpla con los requisitos antes señalados, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, en el plazo de cinco (5) días hábiles, requiere al solicitante para que acredite el cumplimiento de los referidos requisitos, caso contrario la solicitud es rechazada.

(...)”.

- g) El numeral 5.2 del artículo 5° del citado Decreto Supremo, establece que en caso la deuda resultante sea mayor a 1 UIT el pago puede:

*“a) Aplazarse hasta por un máximo de cuatro (4) meses y fraccionarse a cuotas mensuales; o
b) Fraccionarse directamente hasta en doce (12) cuotas mensuales”.*

- h) En el presente caso, se aprecia que a través del escrito de Registro N° 00039014-2022 de fecha 14.06.2022, la recurrente solicitó el acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura, estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, sobre la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 2020-2015-PRODUCE/DGS, declarando que reconoce su responsabilidad sobre la infracción imputada y adjuntando el comprobante de pago correspondiente al 10% de la multa impuesta.

- i) En respuesta a dicha solicitud, mediante Oficio N° 0000470-2022-PRODUCE/DS-PA¹⁰, notificada el 15.07.2022, se comunicó a la recurrente, entre otros, de acuerdo al análisis de su solicitud, que resultaba necesario **indicar una de las modalidades** descritas en el artículo 5°, numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE; asimismo, **manifestar de manera expresa y voluntaria el compromiso de pago** objeto del presente beneficio, en cumplimiento del requisito establecido en el literal d) del numeral 6.1 del artículo 6° de la citada norma; otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que cumpla con los requisitos establecidos en los literales c) y d) del subnumeral 6.1 del artículo 6° y en el subnumeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, bajo apercibimiento de declararse improcedente la solicitud efectuada.

- j) En ese sentido, conforme al marco normativo expuesto y al requerimiento efectuado por la administración, mediante Resolución Directoral N° 2158-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.09.2022, la administración declaró improcedente su solicitud acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura, estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE; estableciendo lo siguiente:

“(…) indicando para tales efectos el número de expediente administrativo y número de resolución directoral de sanción; cabe precisar que no existe recurso administrativo pendiente de trámite ante la segunda instancia administrativa, ni impugnación en trámite en el Poder Judicial.

(…)

*(…) no obstante, hasta la emisión de la presente Resolución Directoral, **la administrada** no ha cumplido con el requisito establecido en el literal d) del subnumeral 6.1 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, esto es, no ha cumplido con presentar el compromiso de pago del saldo de la deuda, en caso se solicite fraccionamiento, según lo establecido por el citado decreto supremo, por ende, **no ha subsanado los requerimientos indicados.***

*Por lo tanto, **la administrada** no ha cumplido con los requisitos para el acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, debiéndose declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de acogimiento presentada (…)”.*

¹⁰ A fojas 166 a 168 del expediente.

- k) En ese sentido, en el extremo que la recurrente alega abuso de autoridad por parte de la administración, corresponde indicar que, contrariamente a lo manifestado en su recurso de apelación, se advierte que la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, ha actuado conforme al marco normativo reseñado precedentemente, rechazando la solicitud presentada por la recurrente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, puesto que no cumplió con el requisito señalado en el literal d) numeral 6.1 del artículo 6° de la citada norma, pese a que fue debidamente requerida para que acredite su cumplimiento.
- l) Por otro lado, en relación al extremo donde la recurrente señala que en el presente caso no es pertinente exigirle presentar desistimiento en el proceso judicial seguido en el expediente N° 10370-2016-01801-JR-CA-15, ya que a la fecha el mismo cuenta con sentencia consentida; cabe precisar que en la Resolución Directoral N° 2158-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.09.2022, a través de la cual se declaró improcedente su solicitud, la administración estableció, conforme se puede apreciar en nota al pie 8 (página 3), que, “(...) mediante Resolución Número Diez de fecha 21/04/2022 se resolvió declarar **CONSENTIDA y FIRME LA SENTENCIA** expedida mediante resolución número ocho, y por **CONCLUIDO** el proceso y el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados (Expediente N° 10370-2016-0-1801-JR-CA-15)”; con ello, se advierte que la administración tomó conocimiento oportuno de lo alegado por la recurrente, considerando tal situación al momento de resolver; sin dejar de lado que, como se ha señalado en el literal g) precedente, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura rechazó la solicitud de la recurrente, no por el presunto agravio alegado por la recurrente en su recurso administrativo, sino por no haber cumplido con el requisito establecido en el literal d) del subnumeral 6.1 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, que es, presentar el **compromiso de pago del saldo de la deuda**, en caso se solicite el fraccionamiento o el aplazamiento según corresponda.
- m) Lo mencionado precedentemente queda corroborado de la revisión de los considerandos 13 al 16 de la Resolución Directoral N° 2158-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.09.2022, en donde se señalan las razones por las cuales se rechazó la solicitud de acogimiento presentada por la recurrente.
- n) Finalmente, se observa en el procedimiento administrativo seguido para la atención de la solicitud de acogimiento presentada por la recurrente, que la administración ha ejercido las facultades previstas en el marco normativo aplicable, en estricta aplicación de lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE; asimismo, se aprecia que la Resolución Directoral N° 374-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.02.2023, ha sido expedida cumpliendo con los principios establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG;

y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y c) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N.º 236-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la

Resolución Ministerial N.º 044-2015-PRODUCE; el artículo 3º de la Resolución Ministerial N.º 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N.º 24-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 18.07.2023, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **TERESA CONSUELO ZOLEZZI DE CAVENAGO**, contra la Resolución Directoral N° 374-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.02.2023, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2158-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.09.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la citadas resoluciones directorales, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Presidente
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES POVEDA
Miembro Suplente
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA
Miembro Titular
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones